



Poder Judicial



MONTENEGRO MARIA ITATI y otros C/ FERNANDEZ CRISTIAN y otros S/ DAÑOS
21-11615036-8
JUZGADO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL N.º 1

N.º Rosario, de noviembre de 2018.-

Y VISTOS: Los autos caratulados “**MONTENEGRO, MARÍA I, C/ FERNÁNDEZ, CRISTIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” Expte. N.º 2606/2012, en trámite por ante este Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual N.º 1 de la ciudad de Rosario, habiendo sido designada como Jueza de Trámite a la Dra. Julieta Gentile, encontrándose consentida en forma expresa su designación por las partes; y la integración con las Dras. Susana Igarzábal y Mariana Varela, celebrada la audiencia de vista de causa y cumplimentados los recaudos legales solicitados a fs 276, quedan los mismos en estado de resolver.

A fs. 36/40 se presenta la actora, Sra. **MARÍA ITATÍ MONTENEGRO**, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, **DAIANA MERCEDES FLORES**, representadas por el Dr. Martín Silvera; quien adquiere posteriormente la mayoría de edad y comparece por derecho propio (fs 157) e instan demanda contra los Sres. **CRISTIAN JOSÉ FERNÁNDEZ** y **ANTONIO ALBERTO HEREDIA**, y citan en garantía a **ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.**; y dicen que 05/04/2012, la Sra. Montenegro circulaba conduciendo la motocicleta Yamaha Cripton, llevando como acompañante a su hija, la Srta. Flores, por calle Rivarola de Rosario, en dirección Oeste-Este, que al llegar a la intersección con calle Benítez, el vehículo Ford Falcon, dominio UOL-954, al mando del Sr. Fernández, que se encontraba detenido, aceleró para cruzar calle Rivarola, y sin advertir la presencia de la motocicleta, las embistió; afirman que como

consecuencia del impacto sufrieron lesiones. Sostienen que la motocicleta sufrió daños y ofrece pruebas.

Por auto N° 2807 de fecha 16/10/2013 se declara la rebeldía del codemandado Sr. **CRISTIAN JOSÉ FERNÁNDEZ** (fs. 73) y se da por decaído su derecho de contestar demanda, encontrándose notificado conforme surge de la cédula acompañada a fs. 74.

A fs 76/80 comparece la citada en garantía **ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.**, representada por la Dra. Valeria V. Olivetto; declina la citación en garantía por inexistencia de contrato de seguro. Contesta demanda negando lo afirmado por la actora y desconociendo la documental acompañada por la misma. Ofrece pruebas.

A fs. 209 la actora desistió del proceso y de la acción contra el Sr. **ANTONIO ALBERTO HEREDIA**.

Y CONSIDERANDO: 1) Se agregó a fs. 162/184, copias certificadas de la causa “Fernández, Cristian s/ Lesiones Culposas” Expte. N° 1396/2012, que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal Correccional de la Tercera Nominación de Rosario, en la que por Auto N° 1200 del 22/05/2012 se dispuso el archivo de las actuaciones conforme el artículo 72 inciso 2° del Código Penal y el artículo 501 del Código Procesal Penal.

2) La legitimación activa de la Sra. **MARÍA ITATÍ MONTENEGRO**, proviene de haber sido usuaria de la motocicleta Yamaha Cripton, participante en el accidente que da origen a éste proceso, según afirma en la demanda; y de haber sufrido lesiones conforme surge del informe médico, obrante (fs. 178)

La legitimación activa de la Srta. **DAIANA MERCEDES FLORES** es atribuida por haber sufrido lesiones como consecuencia del siniestro de marras según se afirma en la demanda.



Poder Judicial

La legitimación pasiva del Sr. **CRISTIAN JOSÉ FERNÁNDEZ** es atribuida por haber sido el conductor del rodado dominio UOL-954, participante en el siniestro, hecho controvertido.

ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. es la aseguradora que cubría las contingencias siniestras del vehículo dominio UOL-954 al momento del accidente.

3) Liminarmente ha de señalarse que se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y por ende, corresponde considerar en primer término, lo establecido en el artículo 7º de dicho ordenamiento, “Interpretando dicho artículo, el Dr. Lorenzetti sostiene que se trata de una regla dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver un caso, estableciendo que se debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efectos retroactivos, con las excepciones previstas. Entonces, la regla general es la aplicación inmediata de la ley que fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo al Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato... (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T 1, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp.45/47)... en el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida (ob cit. p 48/49)”.¹

¹ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, MMI c/MC s/ Prescripción

Se sigue de ello que la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia; las normas aplicables que captan en su antecedente normativo tal presupuesto, son las vigentes al momento de la emisión de sentencia (art. 772 CCC y 245 CPCC).

Así, se ha explicado que si el ad quem “revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente, en agosto de 2015 la revisará conforme al artículo 1113 del Cod. Civ. no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre consecuencias no agotadas de esas relaciones, o lo que atañe a la extinción de esa relación (por ej. Una ley que regula la tasa de interés posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos.”²

Lo expresado se encuentra en consonancia con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada jurisprudencia “según conocida jurisprudencia del Tribunal en sus sentencias se deben atender las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:11474; 335:905, entre otros).³

Adquisitiva, Expte 78263/12, El Dial AA90D1.

² Kemelmajer de Carlucci, Aída, El art. 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, en LL del 22.4.15, p.1 cita on line AR/DOC/1330/2015; relativizando en parte tal razonamiento, p.c Rivera Julio César, Aplicación del CCyC a los procesos judiciales en trámite y otras cuestiones que debería abordar el Congreso, en LL 4.5.2015.

³ CSJN autos D.I.P.V.G y otros c/ Registro del Estado Civil y Comercial de las Personas s/Amparo, 6/8/15. CIV 34570/2012/1/RH1.



Poder Judicial

4) En la inteligencia indicada, el hecho consiste en la colisión entre dos rodados en movimiento, según lo afirma la actora, de allí que la controversia sometida a consideración del Tribunal tiene su marco jurídico en el artículo 1113 segundo párrafo del Código Civil; en consecuencia, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho, del daño, y la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido; mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a la demandada la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deban responder, ya que el daño ha sido producido por el riesgo de una cosa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que “la circunstancia de la aplicación de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, 2º párrafo del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas. Por lo demás, la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores de atribución de la responsabilidad que rigen en ese ámbito⁴.

El artículo 1113 párrafo 2º del Código Civil contempla un supuesto de responsabilidad objetiva, y cuando la ley invierte el onus probandi de la relación causal y en consecuencia es el demandado quien debe acreditar la intervención de la culpa de la víctima -o de un tercero por el que no debe responder-, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa. La culpa de la víctima debe estar demostrada en forma clara y convincente, se requiere de razones que no impliquen meras conjeturas⁵, para desplazar total o parcialmente la responsabilidad objetiva que establece la norma; y que la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como la única causa del

⁴ Fallos: 310:2804.

⁵ CSJSF: A y S T222, p. 76/83 in re “Steeman”

daño y revestir características de imprevisibilidad e irresistibilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor⁶.

5) Encontrándose controvertido el hecho corresponde analizar si su acaecimiento fue acreditado, y en tal caso, la responsabilidad en el mismo.

Obra a fs. 164 de autos (correspondientes al sumario penal), el Acta de Procedimiento de la que surge que en fecha 05/04/2012, siendo las 15:15 hs, se produjo un accidente de tránsito con lesionados en la intersección de calles Rivarola y Juan Manuel de Rosas, entre el vehículo Ford Falcon, dominio UOL-954, al mando del Sr. Cristian Fernández, y la motocicleta Yamaha Cripton, al mando de la Sra. Montenegro.

Constata la preventora al realizar la inspección ocular del lugar del hecho, que calle Rivarola posee doble sentido de orientación vehicular, Este-Oeste, que calle Juan Manuel de Rosas posee doble sentido de circulación vehicular Norte-Sur, la que se comunica con la colectora de Av. Circunvalación; que por calle Juan Manuel de Rosas se encontraba el vehículo Ford Falcon, con su frente orientado hacia el Sur, que la motocicleta se encontraba por calle Rivarola recostada con su frente orientado hacia el Este; que no se hallaron testigos, ni huellas que permitan orientar la investigación. (fs. 164 de autos correspondientes al sumario penal).

El demandado Sr. Fernández ha relatado ante la preventora que circulaba conduciendo el vehículo dominio UOL-954, por calle Juan Manuel de Rosas, en dirección Sur, que al encontrarse cruzando la intersección con calle Rivarola, fue embestido por una motocicleta en la cual se desplazaba una mujer, que circulaba por la última arteria mencionada, en dirección Oeste-Este. (fs. 170)

⁶ Fallos: 312: 2412, 321:700; CSJSF: A. y S. T. 105, pág. 192.



Poder Judicial

La actora Sra. Montenegro ha relatado ante la preventora los hechos en concordancia a lo expresado en su libelo introductorio (fs. 175). Agrega en dicha oportunidad que circulaba con su hija menor de edad Daiana Flores.

El perito mecánico, Ingeniero Carlos G. Biancardi, cuyo dictamen obra a fs. 137/140, expresa:

- que la motocicleta no fue presentada al acto pericial;

- que en referencia a la mecánica siniestral, ocurrió en la intersección de calles Juan Manuel de Rosas y Rivarola, ambas con doble sentido de circulación (sur-norte y viceversa) mientras que calle Rivarola posee orientación (oeste-este y viceversa)

- que la Sra. Montenegro circulaba conduciendo la motocicleta Yamaha Cripton, por calle Rivarola, en dirección Oeste-Este y que el Sr. Fernández al mando del rodado Ford Falcon, dominio UOL-954, lo hacía por calle Juan Manuel de Rosas, en dirección Norte-Sur.

- que el encuentro entre ambos rodados se produjo en la encrucijada de dichas arterias; que en referencia a las posiciones post impacto, el vehículo Ford Falcon quedó con su frente orientado hacia el Sur, y la motocicleta que se encontraba por calle Rivarola quedó recostada con su frente orientado hacia el Este.

- que no cuenta con la inspección mecánica del rodado, por lo que no fue posible establecer con qué sector del automóvil se produjo el impacto con la motocicleta; que de las fotografías de la motocicleta se observan daños en el guardabarros delantero, y cacha lateral izquierda, por lo que no es posible establecer si las mismas han sido consecuencia de un impacto directo o producto de la caída de la motocicleta post impacto.

Las normas de tránsito imponen a todo conductor circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito⁷, que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso⁸.

En autos ha quedado acreditado que en fecha 05/04/2012, siendo las 15:15 hs, la Sra. Montenegro circulaba conduciendo la motocicleta Yamaha Cripton, por calle Rivarola de Rosario, en dirección Este, que al llegar a la intersección con calle Juan Manuel de Rosas, se produjo la colisión con el vehículo Ford Falcon, dominio UOL-954, al mando del Sr. Fernández, quien circulaba por la última arteria mencionada, en sentido Sur (sumario penal, pericia mecánica)

Como consecuencia de lo expuesto, se concluye que la ocurrencia del hecho se debió exclusivamente por la conducta del Sr. Cristian Fernández y no habiéndose invocado ni acreditado ninguna de las eximentes previstas por la norma que rige el caso (art. 1113 párrafo 2° parte 2° del Código Civil), se le debe reprochar totalmente la producción del hecho en cuestión, por su conducta culpable y su carácter de guardián del vehículo dominio UOL-954 al momento del siniestro.

En referencia a la coactora Srta. Daiana Flores, cabe señalar que no surge de las actuaciones penales la presencia de la misma en el lugar del hecho ; que en el Acta de Procedimiento la preventora sólo indicó la presencia de la Sra. Montenegro como conductora de la motocicleta, como asimismo el Sr. Cristian Fernández al prestar declaración informativa, manifestó que en el birodado sólo circulaba la conductora. Que el día posterior a la

⁷ Art. 39 inciso b) de la Ley N° 24449 y art. 46 párrafo 1° de la Ordenanza N° 6543.

⁸ Art. 64 de la Ley N° 24449 y art. 60 de la Ordenanza N° 6543.



Poder Judicial

ocurrencia del hecho (06/04/12) la actora Montenegro en su declaración prevencional refiere la presencia de su hija Flores en calidad de trasportada .

Que encontrándose controvertido el hecho y siendo carga de la actora la prueba del hecho y la relación causal se verifica que no se encuentra acreditado daño alguno conforme surge de pericia médica (fs 114/115) en la cual el galeno informa que no se aportan estudios médicos, ni certificados de atención posterior y determina que la actora no tiene incapacidad alguna.

La prueba debe ser así valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el Código Procesal, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo integral y ponderado en múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí; resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente” (Morello, Augusto, *Código Procesal*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1991, T.V-A, pág. 251 y sgtes.).

Por las consideraciones expuestas han quedado sin sustento fáctico las afirmaciones expresadas en el escrito de demanda en relación a la presencia de Flores Daiana en calidad de tercera trasportada. Asimismo, es menester dejar en claro que, tal como lo afirman la doctrina y jurisprudencia, la carga de la prueba del hecho, del daño y del nexo de causalidad incumbe al reclamante; y, de acuerdo a las constancias de autos, no hay prueba, ni directa ni presuntiva de la existencia de daño alguno y por tanto, corresponde el rechazo de la pretensión indemnizatoria impetrada por Daiana Flores, con costas.

6) Encontrándose acreditada la existencia y responsabilidad en el hecho, corresponde analizar los daños reclamados, su

relación de causalidad con el hecho, y en su caso, los montos indemnizatorios.

En referencia al daño reclamado por incapacidad sicofísica surge del Acta de Procedimiento supra referenciada, que la Sra. Montenegro fue atendida en el lugar del hecho por el móvil N° 12 del SIES, a cargo del Dr. Blanco, quien diagnosticó excoriación leve, no aconsejando su traslado; como asimismo, surge del informe del médico obrante a fs. 178 del sumario penal, que la actora poseía lesiones múltiples en miembro superior derecho, ambos miembros inferiores y lumbalgia izquierda; estimando su tiempo de curación entre 15 y 20 días salvo complicaciones; y su incapacidad laboral en igual término.

El perito médico, Dr. Ricardo Aldo Antonelli, cuyo dictamen obra a fs. 110/115 y 238 expresa que al examen físico de la Sra. Montenegro, en columna cervical, no presentó contractura paravertebral, no refirió dolor en arcos límites de movilidad; movilidad pasiva y activa, flexión 30°, extensión 30°, inclinaciones derecha e izquierda 30°, rotaciones derecha e izquierda 40°; MM.SS, movilidad activa de hombros, hombro izquierdo, abdoelevación 140°, elevación anterior 140°, aducción 30°, rotaciones, interna 0°-80°, externa 0°-90°, elevación posterior 0°-40°; derecho, abdoelevación y elevación anterior 0°-180°, aducción 0°-30°, rotaciones interna 0°-80°, externa 0°-90°, elevación posterior 0°-40°; codo derecho, no tumefacciones ni deformaciones; movilidad activa y pasiva, flexoextensión 0°-150°, pronosupinación 0°-80°; codo izquierdo, movilidad normal; muñeca y manos normales, funciones de la mano normales; columna D-L, movilidad activa y pasiva normales; ROT presentes y simétricos; tono, trefismo y fuerza muscular conservadas, sensibilidad conservada; MM.II, rodilla derecha, dolor a la palpación; flexoextensión 140°-0°, no signos meniscales, no inestabilidad, no hidrartrosis; resto de las articulaciones, cadera, tobillos, pies normales; tono, trefismo, y fuerza muscular conservadas,



Poder Judicial

ROT normales, Romberg negativo; no se observaron lesiones residuales en piel en las zonas de hematomas.

Concluye el perito con base en la anamnesis, la revisión personal de la actora y la documentación obrante en la causa, que la accionante padece una incapacidad parcial y permanente del 7.79%, correspondiendo en un 3% por gonalgia derecha postraumática, 2.91% por gonalgia izquierda postraumática, y 1.88% por omalgia izquierda.

Cabe señalar, en consonancia con lo supra expresado, que la indemnización que se otorgue por incapacidad sobreviniente debe atender, primordialmente, al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración, constituyen en sí un daño resarcible conforme a una visión profunda del problema tratado.⁹

A los fines de la cuantificación de la reparación debida por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica total o parcial -teniendo en cuenta que se trata de una deuda de valor (art. 772 CCC)-, manda el ordenamiento conforme las pautas ordenatorias de los art. 1738, 1740, 1746 y conc. del CCC, meritar la proyección dañosa en las diferentes esferas de la vida de la víctima.

La normativa del 1746 CCC, aplicada sin más, impactaría en el derecho defensivo de las partes en caso de su traslación a los litigios que se han tramitado a la luz del anterior Código Civil, por lo que su incidencia se merita en cada caso en concreto.

En función de ello, el órgano jurisdiccional estima las consecuencias dañosas con un grado de prudente discrecionalidad. Se ha dicho que la "norma prevé la indemnización del daño patrimonial por alteración, afectación o minoración, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la

⁹ Conf, Ciuro Caldani, Miguel Ángel, La responsabilidad por daños desde la Filosofía del derecho en AAVV Derecho de Daños, BA, La Rocca, p.317 y ss.

persona, admitiendo que su cuantificación pueda también ser fijada por aplicación de un criterio matemático como parámetro orientativo sujeto al arbitrio judicial¹⁰, lo que se compadece con el art. 245 CPCC.

Surge de lo expresado que corresponde una labor integrativa del derecho aplicable al caso por parte del Tribunal, de resultas de la cual, también ingresa en la ponderación del daño, las cualidades personales de la víctima conforme los lineamientos señalados por la jurisprudencia (en autos Suligoy, Nancy Rosa Ferguglio de y otros c/ Provincia de Santa Fe A y S tomo 105, p 171 y ss).

Por otra parte, no se acreditó en autos que hubiere acaecido una efectiva disminución de ingresos de la actora y consecuentemente, a los fines de determinar el quantum indemnizatorio por lesiones y sus secuelas incapacitantes, habrá de tenerse presente que el mismo procede teniendo en consideración la integridad psicofísica del mismo, como también, la proyección de las secuelas incapacitantes, en tanto la mutación en la salud, es susceptible de significar en el futuro una pérdida patrimonial; como también, que la percepción anticipada de la indemnización de un daño que se extenderá en el tiempo -en los términos del art. 1746 CCC-.

Por otra parte, si bien el perito médico ha establecido el grado de incapacidad, éste debe ser objeto de prudente valoración pues, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, los informes periciales aunque constituyen un elemento importante a considerar no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente¹¹, debiendo asimismo, tenerse presente la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades económicamente valorables, como también, las cualidades personales de la

¹⁰ Conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo Luis -Director- Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, tomo VIII pags. 522 y ss.

¹¹ Fallos: 310:1826



Poder Judicial

reclamante; y en el caso, que la Sra. Montenegro contaba con 40 años, no habiendo acreditado en autos actividad ni ingresos.

Por las consideraciones precedentes, lo normado por el artículo 772 CCC, las pautas ordenatorias contenidas en los artículos 1738, 1740, 1746 ss y cc del CCC, y haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial, se fija la indemnización por daño por incapacidad en la suma de \$ 90.000 (Pesos noventa mil) a favor de la actora Montenegro María Itatí.

En referencia al daño no patrimonial, reclamado en autos como daño moral, el mismo resulta en autos in re ipsa, ello así pues resulta evidente que la participación en el accidente, las lesiones, y las secuelas incapacitantes, han generado padecimientos de índole espiritual en la actora y han lesionado sus sentimientos.

Tal como se ha afirmado en reiteradas oportunidades, cuando las víctimas resultan disminuidas en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñen o no una actividad productiva, pues la integridad tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida ¹².

En base a lo expuesto, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas -art. 1741 CCC-, y a tenor de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial, se fija la indemnización por este rubro en la suma de \$ 20.000 (Pesos veinte mil) a favor de la Sra Montenegro María Itatí.

¹² cf. Fallos 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002, 2658; 325:1156; 326:847, 1299, 1673, 1910; 327: 2722; B. 853. XXXVI. “Bustos, Ramón R. v. Provincia de La Pampa y otros s/ daños y perjuicios”, sent. del 11/7/2006

En referencia al daño material por los daños ocasionados en la motocicleta; el perito mecánico estimó en \$4.140.-, la suma necesaria para la reparación total a la fecha de pericia.

En referencia a la privación de uso reclamada por la actora, el perito estimó en 3 días los necesarios para la reparación, por lo que el rubro procederá por la suma de \$ 1.500 (Pesos un mil quinientos) a razón de \$ 500 por día.

En referencia a la desvalorización del birodado, corresponde su rechazo, atento no haberse acreditado en autos la titularidad registral sobre el mismo, y por no haberse presentado el birodado al acto pericial.

En base a lo expuesto lo tanto y haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial, el resarcimiento por el rubro se fija en la suma de \$ 5.640 (Pesos cinco mil seiscientos cuarenta) a favor de la actora Montenegro.

7) En referencia a la declinación de la citación en garantía efectuada por **ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.** a fs.76; expresa que el vehículo dominio UOL-954 no se encontraba asegurado en la empresa a la fecha del siniestro, no existiendo contrato de seguro.

Sostiene que atento ser una causa anterior a la existencia del siniestro, resulta oponible a la víctima conforme el art. 118 de la ley de seguros. Manifiesta que si bien el rodado no se encontraba asegurado, por una cuestión de buena fe se remitió carta documento al Sr. Antonio Heredia.

Corrido traslado, es contestado por la actora a fs. 82/83; manifiesta que la aseguradora no presenta documentación de donde surja la falta de pago de las primas correspondientes.

Considera que la suspensión de cobertura es una pena que se impone al asegurado por incumplimiento de su obligación contractual, que



Poder Judicial

de ningún modo afecta al tercero beneficiario.

Aduce que la aseguradora optó por la continuidad del contrato, produciéndose sólo la suspensión hasta su efectivo pago; que las misivas a las que refiere la empresa datan de fecha 24/02/2014, mientras que el siniestro acaeció el día 05/04/2012. Invoca ley 24.240; y solicita el rechazo de la declinación de la citación en garantía.

Cabe señalar, que ante el desistimiento de la acción y el proceso formulado por la actora en relación al codemandado Antonio Alberto Heredia no corresponde el tratamiento de la declinación formulada por la citada en garantía.

8) Con relación a los intereses correspondientes al capital de condena, ha de señalarse que es doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del máximo Tribunal de la Provincia, que los jueces al momento de fijar los intereses deben reparar en el resultado económico a que se arriba y que se corresponde en forma objetiva y razonable con los valores en juego, atendiendo las consecuencias patrimoniales del fallo, y en el caso concreto, sin que se produzcan efectos distorsionantes de la realidad económica actual, obedeciendo a la realidad vivida, y buscando instrumentos idóneos a fin de proteger adecuadamente la concreta vigencia de los derechos constitucionales comprometidos, tanto del deudor como del acreedor¹³.

En función de lo expresado, entiende éste Tribunal que la tutela de los rubros considerados deudas de valor, se encuentra debidamente cumplimentada con la aplicación de una tasa de interés del 8% anual, desde la fecha del hecho y hasta el término fijado para el pago de lo dispuesto en la Sentencia -10 días de notificada-, salvo para el caso de daños

¹³

CSJSF, in re Echeire.

materiales al rodado los cuales devengan una tasa de interés del 8 % anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de presentación de la pericia y desde allí hasta el plazo estipulado en la presente devengará la tasa promedio entre activa y pasiva sumada del Nuevo Bco de Santa Fe. Asimismo, cuantificadas las deudas de valor en la Sentencia, las mismas producen las consecuencias correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero, conforme lo dispuesto por el art. 772 in fine del CCC, y por ello, en caso de incumplimiento, desde el vencimiento señalado y hasta el efectivo pago, las sumas adeudadas devengarán un interés equivalente al doble del promedio entre la tasa activa (promedio mensual efectivo para descuento documento a 30 días) y la tasa pasiva (promedio mensual efectivo para plazo fijo a 30 días según índices diarios), sumada, del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.

9) Las costas de la pretensión deducida por la Sra Montenegro se imponen al demandado Cristian José Fernandez (Art 251 CPC)

Las costas de la pretensión deducida por Daiana Mercedes Flores se imponen a su cargo (Art 251 CPC)

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1109, 1101, 1111, 1113, 1068 y ccs. del CC; artículos 7, 730, 768, 772, 1738, 1740, 1741, 1746, 1748 y ccs. del CCC; las leyes 17418 y 24.449, y los artículos 245, 251, 541 y ss del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, el TRIBUNAL COLEGIADO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL N° 1;

RESUELVE: 1) Hacer lugar a la demanda impetrada por María Itatí Montenegro y en consecuencia condenar a CRISTIAN JOSE FERNANDEZ, a pagar en el plazo de 10 días hábiles de notificada la sentencia, la suma fijada en la presnete, con más los intereses indicados en los considerandos y con costas 2) Rechazar la demanda incoada por DIANA MERCEDES FLORES



Poder Judicial

con costas (Art 251 CPC) 3) Regular los honorarios profesionales por Auto .
Con lo que se dio por terminado el acto. (Autos: **“Montenegro Maria contra Fernandez Cristian y otro s/ Daños y Perjuicios” Expte n° 2606/12**).

DRA. JULIETA GENTILE

DRA. MARIANA VARELA

DRA. SUSANA IGARZABAL

DR. JUAN CARLOS MIRANDA